

Oficio: VG/2439/2014/QR-092/2014 y sus acumulados QR-093/2014, QR-094/2014, QR-095/2014 y QR-096/2014.

Asunto: Se emite Recomendación.
a la Procuraduría General de Justicia del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de diciembre de 2014.

C. LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA

Procurador General de Justicia del Estado.

Presente.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **QR-092/2014** y sus acumulados **QR-093/2014**, **QR-094/2014**, **QR-095/2014** y **QR-096/2014** iniciado el primero por **Q1¹ en agravio propio y de A1², A2³, A3⁴ y A4⁵**, el segundo por **Q2⁶ y Q3⁷ en detrimento de ésta última, de A5⁸ y A6⁹**, el tercero por **Q4¹⁰ en menoscabo propio, de A7¹¹ y A8¹²**, el cuarto por **Q5¹³ en perjuicio propio, de A9¹⁴, A1 y A10¹⁵** y el último por **Q6¹⁶ en agravio propio y de A11¹⁷**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha

¹ Q1.-Es quejoso

² A1.-Es agraviado

³ A2.- Es agraviado

⁴ A3.- Es agraviado.

⁵ A4.- Es agraviado.

⁶ Q2.- Es quejosa.

⁷ Q3.- Es quejosa.

⁸ A5.- Es agraviado

⁹ A6.- Es agraviado.

¹⁰ Q4.-Es quejosa.

¹¹ A7 Es agraviado.

¹² A8.-Es agraviado.

¹³ Q5.-Es quejosa.

¹⁴ A9.-Es agraviado.

¹⁵ A10.-Es agraviado.

¹⁶ Q6.-Es quejosa.

¹⁷ A11.-Es agraviado.

información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

El 09 de mayo de 2014, Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6 presentaron queja ante esta Comisión en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente, la primera de elementos de la Policía Ministerial, agente del Ministerio Público y médico legista adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y las restantes solamente de los referidos elementos de la Policía Ministerial y agente del Ministerio Público, todos relacionados con los mismos hechos y la autoridad señalada.

Q1 medularmente manifestó: **a)** que el día 08 de mayo de 2014, aproximadamente a las 05:00 horas, se encontraba en su domicilio ubicado en la localidad Ignacio Gutiérrez, municipio de Carmen, Campeche, específicamente en su cuarto, en compañía de su esposo A1 y de su menor hija A2 de 1 año de edad; **b)** Que su progenitora A3 y su hermana A4 de 13 años de edad, se encontraban en su respectiva habitación, el cual está separado del suyo por una pequeña cortina cuando de repente escuchó fuertes golpes provenientes de la puerta principal de la entrada de la casa y alrededor de 30 personas vestidas de negro, con chalecos, algunos con pasamontañas y armas de fuego cortas y largas, de los que tuvo conocimiento eran elementos de la Policía Ministerial, ingresaron a su cuarto, el cual no cuenta con puerta, sino únicamente con una cortina; **c)** Que entre 10 elementos sometieron a A1, quien sólo traía puesto un bóxer, siendo sujetado de los brazos y piernas para sacarlo de la cama procediendo a esposarlo y llevarlo afuera del predio y abordarlo a una camioneta blanca sin logotipos; **d)** Que instantes después, dichos elementos volvieron a ingresar al domicilio, y empezaron a tirar al piso el ropero, 2 colchones, ropa de A1, A2 y de la quejosa, cobijas, artículos de aseo personal, por lo que les preguntó qué sucedía respondiéndole que al rato lo sabría y le exigían que les diera las armas, a lo que

la quejosa respondía que no sabía de lo que estaban hablando, que se dio cuenta que sustrajeron del cuarto el celular de A1 de color negro y azul, desconociendo la marca y modelo; **e)** Que entraron a la habitación en el que se encontraba A3 y A4, tirando al piso su ropa, 1 colchón y les preguntaban por unas armas, contestándoles que desconocían de que les hablaban; **f)** Que en ningún momento se identificaron, que le rompieron la cerradura de la puerta principal, así como de una reja que tienen en la parte de la cocina; **g)** Que alrededor de las 12:00 horas, de ese mismo día, le fue comunicado vía telefónica por un amigo, PA1¹⁸, que A1 se encontraba detenido en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en la Ciudad de Carmen, Campeche; **h)** Que aproximadamente a las 14:00 horas de esa fecha, los elementos de la Policía Ministerial regresaron en una camioneta y aún traían detenido a A1, se estacionaron frente a su casa, procediendo a descender del vehículo y se dirigen al predio de Q1 para informarle que iban a tener a A1 en esa Subprocuraduría y si quería verlo tendría que presentarse en ese lugar y que A1 había cometido muchos delitos, que no iba a salir de la cárcel y que estaría 30 años preso; **i)** Que el 09 de mayo de 2014, alrededor de las 09:30 horas, se apersonó a la Representación Social, donde visitó a A1, el cual le refirió que una vez que lo detuvieron y en el trayecto de Sabancuy hacia Ciudad del Carmen, se pararon en la carretera, desconociendo la altura para colocarle bolsas de plástico en el rostro, mismos que le dificultaban la respiración, que le daban patadas en los testículos, para que dijera que él había asesinado a una persona; que posteriormente lo llevaron a la Subprocuraduría de Carmen; y **g)** Que observó que tenía una inflamación en el área de las cervicales y que A1 le dijo que tenía dolor en las muñecas y testículos, que los elementos de la Policía Ministerial estando ya en la Subprocuraduría de Carmen, le volvieron a pegar en los genitales y en diversas partes del cuerpo, las cuales no le especificó, obligándolo a que se declarara culpable de la comisión de varios ilícitos, entre ellos, el homicidio de una persona, sin embargo, desconocía si había rendido su declaración ministerial.

A1 en entrevista sostenida ante personal de este Organismo se condujo en los mismos términos que Q1 agregando lo siguiente: **a)** Que una de las personas que estaban vestidas de civiles y encapuchadas, lo tomó por el cuello sacándolo de la cama y le dio un golpe en el estómago con la cacha de un arma larga, acto

¹⁸ PA1.- Es persona ajena a los hechos.

seguido fue esposado con las manos colocadas a la espalda; **b)** Que uno de los sujetos empujo a la quejosa y espantó a su menor hija A2, procediendo a sacarlo de la vivienda, que le daban de golpes en el cuello, siendo abordado en la cabina de una camioneta blanca sin logotipos aclarando que su predio se encuentra delimitado por enfrente con malla y en la parte de atrás con cerca de madera; **c)** Que una vez iniciada la marcha comenzaron a pegarle con la palma de la mano en las costillas, a la altura del cuello y con la punta de los dedos en la garganta, que con insultos se dirigían hacia él, que continuaron pegándole hasta el entronque de la localidad de Ignacio Gutiérrez y Oxcaban donde pararon el vehículo para colocarle una bolsa de plástico negra y le volvieron a pegar de la misma forma citada y con un aparato eléctrico le dieron toques en los testículos, costillas del lado derecho, que después lo dejaron de afectar y le pusieron una camisa para cubrirle los ojos y continuó su marcha el vehículo, **d)** Que fue trasladado al Ministerio Público de Sabancuy, Carmen, Campeche, donde descendió un elemento de la Policía Ministerial, quien minutos más tarde abordó la unidad y continuando su camino, que durante el trayecto de nuevo le colocaron la bolsa negra en la cabeza dándole toques eléctricos en los testículos y en las costillas del lado derecho, así como golpes en el cuello y garganta con los dedos situación que duró hasta que llegaron a la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; **e)** Que lo ingresaron a una oficina donde cinco elementos de la Policía Ministerial le dijeron que firmara unos papeles sin que permitieran que los leyera, aplicándole el mismo método descrito con anterioridad para obligarlo a firmar, además de que dichos policías lo acusaban de la muerte de un doctor accediendo a rubricar los documentos a fin de que no siguieran pegándole, que seguidamente lo ingresaron a una celda; **f)** Que cuando lo pasaron al médico de guardia sólo le preguntó como estaba sin valorarlo; y **g)** Que el 10 de mayo de 2014, aproximadamente a las 13:00 horas, ingresó al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche.

Q2 y Q3 en su escrito de queja manifestaron lo siguiente: **a)** Que el día 08 de mayo de 2014, aproximadamente a las 01:00 horas, Q3 se encontraba en su domicilio ubicado en el poblado de Chekubul, Carmen, Campeche, en compañía de su esposo A5 y sus tres menores hijos cuando sin autorización ingresaron a su terreno elementos de la Policía Ministerial rompiendo el portón de madera que se encuentra en la entrada para ingresar a su domicilio causando daños a las puertas

que también son de madera y procedieron a detener a A5 a quien le colocaron las esposas en las manos y lo sacaron del domicilio sin que mediara ningún golpe de por medio; **b)** Que elementos de la Policía Ministerial se dirigieron a la casa de su cuñado A6 que se encuentra a 8 metros de distancia en el mismo predio rompiendo la puerta de su casa y ingresaron a su cuarto revolviendo el interior del mismo, lo sacaron detenido y lo esposaron para ser abordado a una camioneta pick-up color blanco al igual que a A5 y se retiraron del lugar; y **c)** Que sus familiares fueron puestos a disposición del Ministerio Público de Ciudad del Carmen, Campeche, teniendo la oportunidad de platicar con ellos y no observó que tuvieran alguna lesión, no obstante a ello A5 le manifestó que fue golpeado por las personas que lo detuvieron.

A5 en entrevista sostenida ante personal de este Organismo señaló lo siguiente: **a)** Que el día 08 de mayo de 2014, alrededor de las 00:00 horas, se encontraba en su domicilio ubicado en el poblado de Chekubul, municipio de Carmen, Campeche, durmiendo en compañía de su esposa Q3, que los despertaron unos fuertes ruidos, que al abrir los ojos pudo observar alrededor de 6 o 7 personas vestidas de negro, con pasamontañas y que además portaban armas de fuego; **b)** Que dichos sujetos los apuntaron con las armas y le señalaron a A5 que dijera la verdad que él había sido; **c)** Que en ese momento lo agarraron del cabello, lo esposaron con las manos hacia adelante y lo sacaron de la casa para abordarlo a la unidad de una camioneta blanca sin logotipo; **d)** Que al ingresar a su domicilio descolgaron la puerta principal, que fue trasladado a la Subprocuraduría de Carmen y en el trayecto le daban cachetadas en la cara y cabeza colocándole una bolsa de plástico en la cabeza la cual no lo dejaba respirar y se la quitaron después de unos segundos, que al llegar a esa Representación Social lo introdujeron a un cuarto en donde le dieron descargas eléctricas en las costillas y le referían que le iban a introducir un chile en el ano; **e)** Que más tarde, ese mismo día lo llevaron a una oficina y una persona que se identificó como agente del Ministerio Público le dijo que las personas que lo detuvieron eran Policías Ministeriales, que la detención fue en relación a la comisión del delito de abigeato, que ya habían investigado y que no tenía participación por lo que saldría en cuanto firmara unos documentos que el agente ministerial tenía preparados, negándose a rubricarlos ya que no sabe leer ni escribir y desconocía el contenido de los papeles por lo que los policías continuaban dándole descargas eléctricas

con una chicharra obligándolo a firmar; y **f)** Que durante el tiempo que permaneció en la Subprocuraduría no fue valorado por un médico y al rendir su declaración ministerial no contó con la asistencia de un abogado, que posteriormente fue trasladado al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche.

A6 coincidió con lo señalado por Q3 y A5 respecto a que se encontraba en su domicilio, agregando lo siguiente: **a)** Que de pronto escuchó fuertes ruidos en la puerta de su casa, despertando y observó que ingresaron al domicilio como 10 o 12 personas vestidas de negro, quienes portaban armas de fuego, mismos que lo sometieron doblándole los brazos hacia la espalda y le dieron algunas cachetadas en el rostro y sin identificarse lo abordaron a la góndola de una camioneta color blanco y lo trasladaron a la Subprocuraduría de Carmen; **b)** Que en el trayecto éstas personas le decían que tenía que declarar ante el Ministerio Público que había robado ganado por esa región, que debía echarse la culpa sino le iba a llevar la chingada y continuaban dándole cachetadas, que al llegar a esa Dependencia lo llevaron al área de separos, que minutos más tarde desde su celda observó que a A11, lo tenían en un pasillo, sentando en una silla esposado y alrededor de 6 o 7 elementos de la Policía Ministerial le daban toques eléctricos en las costillas; **c)** Que alrededor de las 20:00 horas de ese mismo día rindió su declaración ministerial sin la presencia de algún abogado; **d)** Que el agente del Ministerio Público le dio varios papeles para que firmara asegurándole que apenas lo hiciera recobraría su libertad dado que se había comprobado que a PA2 no le habían robado nada, por lo que procedió a firmar sin leer los papales y sin contar con la asistencia de un licenciado y; **e)** Que no fue valorado por algún médico.

Q4 en su escrito de queja manifestó lo siguiente: **a)** Que el 08 de mayo de 2014, aproximadamente a las 07:00 horas, se encontraba en su domicilio en compañía de sus hijos A7 y A8, cuando de pronto escucharon que golpeaban la puerta de la entrada de la casa, así como de la cocina que se encuentra en la parte posterior de la vivienda, aclarando que su predio se encuentra delimitado por una malla ciclónica; **b)** Que A7, se levantó para abrir la puerta, que en ese instante ingresaron varios elementos y del lado de la cocina alrededor de 5 personas más vestidas de civil, todos ellos con pasamontañas; **c)** Que fue encañonado y lo sometieron colocándole unas esposas en las muñecas con las manos hacia la espalda, seguidamente lo cuestionaron sobre su identidad, proporcionando A7 su

nombre, indicándole las personas que lo tenían sometido que les diera su otro nombre, a lo que contestó que lo apodaban “Guayo”; **d)** Que dichas personas le dijeron que se lo iban a llevar, mientras esto ocurría los otros sujetos vestidos de civil comenzaron a revisar la sala de la vivienda, sin mostrar algún tipo de orden judicial, que después sacaron del predio a A7, siendo abordado a la góndola de una camioneta blanca sin logotipos; **e)** Que observó que al momento de subirlo lo arrojaron de espaldas, golpeándose con la parte trasera de la cabina, una vez que se encontraba sentado en la camioneta una de las personas que lo detuvo lo golpeó con un arma larga en el cuello y después se retiraron del lugar con su familiar abordo; y **f)** Que se comunicó vía telefónica con su cuñado PA3¹⁹, a quien le comunicó lo sucedió siendo el caso que aproximadamente a las 14:00 horas del mismo día PA3 le comunicó vía telefónica que su hijo se encontraba detenido en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, pero que no le brindaron información sobre su situación jurídica por lo que la quejosa arribó a esas instalaciones aproximadamente a las 18:00 horas, solicitando ver a A7; sin embargo, fue hasta las 02:00 horas del día 09 de mayo de 2014 que le permitieron visitarlo y que no observó que se encontrara lesionado.

A7 en entrevista sostenida ante personal de este Organismo corroboró lo señalado por Q4 agregando lo siguiente: **a)** Que el día 08 de mayo de 2014, aproximadamente a las 07:00 horas, se encontraba en el interior de su domicilio en compañía de la Q4 y A8 cuando escuchó ruidos y momentos después entraron hasta su cuarto alrededor de 10 personas vestidas de negro con pasamontañas y armas; **b)** Que procedieron a apuntarlo y le doblaron las manos hacia atrás y lo esposaron dado que su cuarto no tiene puerta sino sólo una cortina por lo que le fue sencillo llegar hasta donde se encontraba, que fue sacado del cuarto observando que otras personas vestidas con las mismas características apuntaban con sus armas a su madre; **c)** Que a él le daban varias cachetadas en la cara y cabeza, y al encontrarse afuera del predio lo abordaron a la góndola de la camioneta blanca boca abajo siendo trasladado a la Subprocuraduría de Carmen; **d)** Que durante el transcurso de Chekubul hacia Carmen lo golpeaban con los puños en las costillas y cabeza además de patearlo en las piernas y costillas, que al llegar a esa Subprocuraduría lo dejaron en un pasillo donde lo golpearon con una macana en el estómago, costillas y piernas diciéndole que tenía que firmar

¹⁹ PA3.- Es persona ajena a los hechos.

unos papeles; **e)** Que lo llevaron a una oficina y una persona del sexo masculino quien dijo ser agente del Ministerio Público le dijo que los elementos de la Policía Ministerial lo habían detenido por la presunta comisión del delito de abigeato, que a pesar de no saber leer ni escribir los policías ministeriales lo amenazaron con pegarle sino firmaba unos papeles por lo que se vio obligado a rubricarlos; **f)** Que no rindió su declaración ya que los documentos que le dieron ya estaban elaborados y al rubricarlos no contó con la asistencia de algún abogado; y **g)** Que en ningún momento fue certificado por algún médico de esa Dependencia.

Por su parte, A8 manifestó: **a)** Que el día 08 de mayo de 2014, aproximadamente a las 07:00 horas, se encontraba en el domicilio de su progenitora Q4, ubicado en la localidad de Chekubul, municipio de Carmen, Campeche, cuando escuchó ruidos y gritos de su madre, por lo que se dirigió a la sala observando que se encontraban alrededor de 5 personas del sexo masculino con pasamontañas y portando armas de fuego, quienes tenían esposado a A7; **b)** Que le preguntaban por otro nombre respondiendo que le apodaban "Guayo", siendo el caso que esas personas que no se identificaron lo sacaron de la casa aventándolo hacia una camioneta para luego abordarlo a dicho vehículo; y **c)** Que rompieron el cerco de madera de la casa y le dieron golpes a la puerta trasera de la casa hasta que se abrió para poder ingresar al mismo.

Q5 en su escrito inicial de queja manifestó lo siguiente: **a)** Que el día 08 de mayo de 2014, aproximadamente a las 05:30 horas, se encontraba en su domicilio en el ejido Ignacio Zaragoza, Carmen, Campeche, acompañado de su hijo A9 cuando sin mostrar ningún documento y sin autorización ingresaron al domicilio elementos de la Policía Ministerial vestidos de color negro, que algunos tenían cubierto el rostro con pasamontañas además de portar armas largas y cortas comenzando a revolver y revisar sus pertenencias; **b)** Que procedieron a detener a A9 en el interior del predio siéndole colocado las esposas y lo sacaron de la casa y, que fue abordado a una camioneta al parecer de color blanco aclarando que no fue golpeado por los policías que lo detuvieron; **c)** Que una vez detenido su familiar le pidieron las llaves del vehículo marca honda civic color azul propiedad de A1 el cual estaba en su domicilio ya que lo había dejado en su predio desde hace varios días por lo que ante la presión de los policías les hizo entrega de las llaves y se llevaron el vehículo; **d)** Que se dirigieron al cuarto de A9

y revisaron sus pertenencias llevándose del mismo dos teléfonos celulares, que todo lo anterior fue observado por A10 ya que se encontraba durmiendo en el cuarto con su hijo; **e)** Que no se le permitió tener contacto con A9 y A1 a quienes no había visto por lo que solicitó se gestionara que se le permitiera verlos para conocer su estado físico y saber su situación jurídica; y **f)** Que alrededor de las 12:00 horas, del mismo día llegaron nuevamente a su predio elementos de la Policía Ministerial a fin de que les entregara la llaves de una camioneta con batea color verde propiedad de A9 a lo que se negó pero ante las exigencias de los policías ministeriales accedió a entregárselos y se llevaron la camioneta.

A9 en su manifestación ante el personal de este Organismo manifestó que: **a)** Que el día 08 de mayo de 2014, aproximadamente a las 05:30 horas, se encontraba en el domicilio de su progenitora Q5 ubicado en el ejido Ignacio Gutiérrez, municipio de Carmen, Campeche, predio en el que también habita en compañía de su pareja A10, que se encontraba junto con ésta en su cuarto cuando escuchó fuertes ruidos en la puerta principal y segundos después observó que su puerta se abrió de un golpe visualizando que ingresaron hasta su cuarto alrededor de 5 personas vestidos de negro con pasamontañas y armas de fuego; **b)** Que fue encañonado y golpeado con la mano en la cabeza, cuello, estómago y le daban descargas eléctricas en ambas costillas doblándole las manos hacia la espalda y le colocaron las esposas; **c)** Que lo sacaron de su habitación y empujaron a su pareja, que al salir vio que se encontraban más personas vestidas de la misma manera tirando un ropero, objetos de aseo personal, ropa, entre otras cosas, que no recordó; **d)** Que le dijeron a Q5 que les diera las llaves de un auto honda, civic color azul propiedad de A1 y una camioneta Chevrolet 87, color verde de A9 procediendo la quejosa a darles las llaves; **e)** Que después lo trasladaron a fuera del predio y fue abordado a la cabina de la camioneta blanca, donde continuaban golpeándolo con la palma de la mano en el cuello, pecho y abdomen dándole también descargas eléctricas en el abdomen y costillas además de colocarle una bolsa de plástico en la cara, la cual limitaba su respiración; **f)** Que fue trasladado hasta Sabancuy y cada vez que alzaba la mirada le pegaban en el estómago con la palma de la mano y seguían dándole descargas eléctricas por lo que mayormente tuvo la cabeza hacia abajo, siendo trasladado a la Subprocuraduría de Carmen y en el trayecto le seguían dando toques en el abdomen, costillas y genitales; **g)** Que al llegar a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del

Estado, lo llevaron al interior de un cuarto sentándolo en una silla y le pegaban con la palma de la mano en el estómago, costillas y cabeza, colocándole una bolsa de plástico en la cabeza y le daban descargas eléctricas en abdomen, costillas y genitales; **h)** Que varios elementos ministeriales lo obligaron a firmar unos documentos, que al principio no quería por qué no sabe leer ni escribir pero lo tuvo que hacer en razón de que le dijeron que si no lo hacía seguirían pegándole; **i)** Que al encontrarse en los separos después de la visita del personal de este Organismo lo golpearon en la cabeza, abdomen, costillas y le daban descargas eléctricas en los genitales; y **g)** Que durante su estancia en la Subprocuraduría de Carmen, lo visitó un sobrino, PA4²⁰ y A10, sin embargo nunca tuvo la asistencia de un abogado.

Q6 en su escrito inicial manifestó lo siguiente: **a)** Que el día 08 de mayo de 2014, aproximadamente a las 07:00 horas, se encontraba en la cocina de su domicilio ubicado en la localidad de Chekubul, municipio de Carmen, Campeche, cuando de repente observó que frente a su casa arribaron alrededor de 3 camionetas blancas sin logotipos, de los cuales descendieron como 15 personas vestidas de negro, con chalecos antibalas, algunos con pasamontañas y portaban armas de fuego cortas y largas, de los que al momento de presentar la queja sabía que eran elementos de la Policía Ministerial, y dado que la puerta principal de la morada estaba abierto, entraron comenzando a registrar toda la casa; la sala, los tres cuartos, baño; **b)** Que en ese momento gritó a su hijo A11 que qué había hecho, que había muchos policías entrando al predio pero no recibió respuesta de su vástago, asumiendo que no se encontraba en el domicilio, fue así que los elementos descritos llegaron hasta donde se encontraba y le dijeron que entregara a la persona que vivía con ella respondiendo que sólo estaba con su hija PA5²¹, pero que se encontraba en la escuela, gritándole que entregara a la persona que habitaba con ella o se la llevarían respondiéndole que no tenía de qué preocuparse, que no sabía de qué hablaban empezando a realizar llamadas por radio, hablando con claves de números, no entendiendo lo que decían; **c)** Que minutos más tarde se retiraron del lugar, por lo que salió a la puerta principal a ver qué estaba pasando, que en eso pasó un muchacho al que conoce como “el gato” quien le dijo que unas personas con armas y pasamontañas detuvieron a A11 y lo

²⁰ PA4.- Es persona ajena a los hechos.

²¹ PA5.- Persona ajena a los hechos.

arrojaron a la góndola de una camioneta blanca y se lo llevaron; **d)** Que alrededor de las 11:00 horas de esa misma fecha, habló por teléfono con la ex pareja de su hijo, PA6²², y le contó lo sucedido, que a las 12:30 horas, ésta le informó vía telefónica que se había apersonado a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, para indagar sobre el paradero de A11 siéndole informado que ahí no se encontraba, y tras varios minutos se abrió una puerta de una oficina y observó que si se encontraba; y **e)** Que alrededor de las 09:30 horas, del día 09 de mayo de 2014, se apersonó a la Subprocuraduría de Carmen, donde visitó a su hijo, quien le comentó que lo estaban acusando de un homicidio, que no se preocupara porque él no tenía nada que ver en el asunto, comentándole además que lo estaban amenazando con golpearlo para que se echara la culpa; y que el día 08 de mayo de 2014, un elemento de la Policía Ministerial lo amenazó con pegarle con un bate de béisbol en la pierna, pero que no lo hizo, aclarando que a simple vista no observó que tuviera huella de lesiones en su cuerpo.

A11 en su manifestación ante personal de este Organismo manifestó lo siguiente: **a)** Que el día 08 de mayo de 2014, aproximadamente entre 05:30 y 06:00 horas, se encontraba durmiendo en su domicilio cuando entraron a su vivienda alrededor de 10 personas vestidas de civil con pasamontañas, quienes sin mostrar una orden judicial ingresaron a su cuarto, los cuales con insultos le pidieron que se levantara de la hamaca; **b)** Que una de éstas personas lo tomó por el cabello, otro le pegó con la cacha de un arma larga en el estómago y otro lo tomó por el brazo izquierdo y de la pretina del pantalón, abordándolo a la cabina de una camioneta Ranger blanca, donde le colocaron las esposas en la mano derecha aclarando que en esa unidad había otro detenido A9; **c)** Que les colocaron una bolsa negra en el rostro, primero a A9 luego a él, que con la camioneta en marcha y con un aparato eléctrico le daban toques eléctricos en las costillas y testículos y le dieron un golpe en la parte del cuello, que le retiraron la bolsa negra del rostro apreciando que se encontraba pasando por el poblado de Isla Aguada, y que los insultaban durante todo el trayecto hasta llegar a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado; **d)** Que al llegar a esa Dependencia, lo ingresaron a un cuarto donde se encontraban 4 elementos de la Policía Ministerial, que uno de ellos le dijo que tenía que declarar sobre un robo y unos asesinatos

²² PA6.- Es persona ajena a los hechos.

pero al referirle que no sabía nada, lo golpeó con la palma de la mano el pecho, mejilla derecha y cuello mientras le decía que tenía que firmar todos los papeles que le entregaran, que después lo ingresaron al área de celdas; **e)** Que alrededor de 15 minutos lo llevaron a otro cuarto donde se encontraban alrededor de 5 elementos ministeriales en el que un Policía Ministerial lo amenazó con golpearlo con un bate de béisbol sino se culpaba de la muerte de un doctor, que posteriormente lo golpearon con esa instrumento envuelto con un trapo en el muslo izquierdo y en la zona de las costillas del mismo lado siendo llevado de nuevo a las celdas; **f)** Que como a la hora lo trasladan a una oficina donde le entregaron varios papeles mismos que firmó sin leer por temor a ser golpeado y sin que estuviera presente algún abogado defensor y lo regresaron a las celdas, que después ya no fue agredido físicamente; y **g)** Que fue amenazado de que no dijera nada de lo ocurrido a sus familiares.

II.- EVIDENCIAS

1.- Los escritos de queja presentados por Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6 el día 09 de mayo de 2014.

2.- Actas circunstanciadas de fecha 09 de mayo de 2014, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión dio fe de las lesiones de A1, A5, A6, A7, A9 y A11 obteniéndose de esas diligencias las respectivas impresiones fotográficas.

3.- Valoraciones médicas de fecha 10 de mayo de 2014, practicados a A1, A5, A6, A7, A9 y A11, por el médico adscrito al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche.

4.- Actas Circunstanciadas de fecha 14 de mayo de 2014, en la que personal de este Organismo asentó las declaraciones de A1, A5, A6, A7, A9 y A11 al encontrarse en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche.

5.- Actas Circunstanciadas de fechas 11 de junio y 24 de septiembre de 2014, en ese orden, en la que consta que personal de esta Comisión se apersonó a los alrededores de los domicilios de Q1, Q3, Q4, Q5 y Q6 (lugar donde ocurrieron los

hechos), entrevistando a T1²³, T2²⁴, T3²⁵, T4²⁶, T5, T6²⁷, T7²⁸ y T8²⁹ en relación a los hechos materia de investigación.

6.- Actas Circunstanciadas de fechas 11 de junio y 24 de septiembre de 2014, respectivamente, en la que se hizo constar que personal de este Organismo recabó la declaración de A8 y A10 en relación a los hechos materia de investigación.

7.- Oficios números 142/2014, 144/214, 146/2014, 145/2014, 143/2014, 1038/SUB-CARM/2014, 979/PGJE/DPM/2014, 981/PGJE/DPM/2014, 980/PGJE/DPM/2014, 982/PGJE/DPM/2014 y 983/PGJE/DPM/2014 de fechas 13, 26 y 27 de junio de 2014, respectivamente, suscritos, los cinco primeros por el licenciado Julio César Chan Caamal, Agente del Ministerio Público de Chicbul, Carmen, Campeche dirigido al Subprocurador de Justicia de la Tercera Zona de Ciudad del Carmen, Campeche, el sexto por el C. Gerardo Francisco Góngora Chán, Perito Médico Forense y los restantes por los CC. José Francisco Herrera Caamal, Raúl Luna Domínguez, Álvaro Amado Chablé Quen, Jorge Iván Espinosa Prieto, Gabriel Eli Cruz Garrido y Roberto Uc Cen, elementos de la Policía Ministerial, mediante los cuales rindieron un informe de los hechos. Así como, la lista de visitas de fechas 09 y 10 de mayo de 2014, en ese orden, en las que se aprecia que A9 y A1 fueron visitados durante su estancia en la Representación Social.

8.- Actas Circunstanciadas de fecha 13 de junio y 24 de septiembre de 2014, respectivamente, en la que constan que personal de este Organismo se constituyeron a los predios de Q1, Q3, A6, Q4, Q5 y Q6 en donde se efectuó las inspecciones oculares correspondientes, tomándose fotografías de la diligencia.

9.- Oficios números VR/528/799/QR-092/2014, VR/520/799/QR-093/2014, VR/521/798/QR-094/2014, VR/522/800/QR-095/2014 y VR/529/802/qr-096/2014 de fecha 17 de septiembre de 2014, dirigido al Procurador General de Justicia del

²³ T1.- Es testigo de los hechos.

²⁴ T2.- Es testigo de los hechos.

²⁵ T3.- Es testigo de los hechos.

²⁶ T4.- Es testigo de los hechos.

²⁷ T6.- Es testigo de los hechos

²⁸ T7.- Es testigo de los hechos.

²⁹ T8.- Es testigo de los hechos.

Estado, en el que se le dio vista a esa autoridad de los hechos manifestados por A1, A5, A6, A7, A9 y A11 (relativo a la presunta violación a derechos humanos, calificada como **Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y/o Tortura**) a fin de que en el ámbito de su competencia, se iniciaran las investigaciones que conforme a derecho corresponda.

10.-Actas Circunstanciadas de fecha 24 de septiembre de 2014, en la que consta que un integrante de esta Comisión se constituyó al lugar de detención señalado por la autoridad denunciada (entronque carretera Sabancuy-Oxcabal en Sabancuy, Carmen, Campeche), con la finalidad de entrevistar a personas que pudieran haber presenciado los hechos, sin embargo no se recabó declaración alguna toda vez que se trataba de una carretera federal.

11.- Fe de Actuación de 14 de octubre de 2014, en la que personal de este Organismo se constituyó a la Secretaría de la Sala Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de realizar una inspección ocular al toca derivada del recurso de apelación que fuera interpuesto por la fiscal en contra del auto de libertad por falta de méritos para procesar emitido el 16 de mayo de 2014, por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, a favor de los presuntos agraviados por los delitos de abigeato y cohecho equiparado, en el que se apreció que se confirmó el citado auto.

12.- Copias certificadas de la causa penal número 67/13-2014/3P-II, radicada ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en contra de A1, A5, A6, A7, A9 y A11 por el delito de abigeato, denunciado por PA2³⁰. Así como de A11 y A9 por el delito de cohecho equiparado denunciado por los CC. Francisco Herrera Caamal, Raúl Luna Domínguez, Jorge Iván Espinoza Prieto, Álvaro Amado Chablé Quen y Roberto Carlos Uc Cen, elementos de la Policía Ministerial.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el

³⁰ PA2.- Es persona ajena a los hechos.

día 08 de mayo de 2014, aproximadamente las 13:00 horas, A1, A5, A6, A7, A9 y A11 fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial de Chicbul, Carmen, Campeche, y trasladados a la Agencia del Ministerio Público de esa localidad, iniciándoles la averiguación previa número AP-34/CHICBUL/2014 a instancia de elementos de la Policía Ministerial en su contra, por el delito de abigeato y en contra de A9 y A11 por el ilícito de cohecho equiparado y de A1 por violación a la ley federal de armas de fuego y explosivos, que fueron consignados el día 10 de mayo de 2014, ante la Autoridad Jurisdiccional solamente por los dos primeros delitos (abigeato y cohecho equiparado) y no por el último ilícito, toda vez que el arma que traía A1 eran de las permitidas por la Ley General de Armas de Fuego y Explosivos; que el 16 de mayo de 2014, se emitió auto de libertad por falta de méritos para procesar a favor de los hoy presuntos agraviados, así como de A9 y A11 por el delito de cohecho equiparado, que recobraron su libertad con esa fecha (16 de mayo de 2014), siendo el caso que el día 20 del mismo mes y año, el agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación en contra del citado auto, y finalmente el día 03 de octubre de 2014, la Sala Mixta del H. Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial del Estado, emitió un acuerdo en el que resolvió que confirmó la resolución dictada por el juez de la causa.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Respecto al señalamiento de Q1, Q5 y Q6 de que elementos de la Policía Ministerial, ingresaron a sus domicilios sin autorización alguna, en la primera en dos ocasiones y en las restantes en una sola vez, revisando sus pertenencias y procedieron a detener a A1, A9 y A11, es de señalarse que las quejas se condujeron en los mismos términos en sus respectivas testimoniales rendidas ante el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado; al respecto la autoridad denunciada negó los hechos.

Resulta importante proceder a analizar los demás elementos probatorios que obran en el expediente de mérito, apreciándose que sustenta el dicho de la parte quejosa lo siguiente:

A) Acta Circunstanciada de fecha 14 de mayo de 2014, en la que personal de este Organismo asentó que recabó la declaración de A1, A9 y A11, al encontrarse en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche; así como sus respectivas declaraciones Preparatorias rendidas ante el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en las que se aprecia que coinciden medularmente con el manifiesto de las quejas.

B) Acta Circunstanciada de fecha 11 de junio de 2014, en la que un integrante de esta Comisión asentó que se constituyó al lugar donde ocurrieron los hechos (alrededores de los domicilios de las quejas) entrevistando a T1, T7 y T8 (vecinos), la primera señaló que el día 08 de mayo de 2014, aproximadamente a las 05:00 horas, se encontraba realizando sus labores domesticas cuando su hija PA9³¹ le dijo que habían varias camionetas afuera del domicilio de A3, observando que adentro del predio habían varias personas vestidos de civil, por lo que regresó a continuar con sus quehaceres, que momentos después PA9 le volvió a decir que se llevaban a un joven que conocen como “chinaco”, sin embargo ella no vio la detención, la segunda manifestó que con fecha 08 de mayo de 2014, alrededor de las 06:00 horas, se levantó a realizar sus actividades diarias, observando que afuera de la propiedad de Q5, habían varias camionetas blancas y rojas, siendo el caso que ingresaron varias personas encapuchadas y de cuyo interior sacaron a A9, siendo abordado a una de las camionetas y la tercera aludió que con esa misma fecha, aproximadamente a las 07:00 horas, visualizó desde su predio que arribaron de 2 a 3 camionetas color blanco, que se estacionaron frente a la casa de A11, descendiendo de los vehículos alrededor de 6 o 7 personas, con pasamontañas y que además portaban armas de fuego, quienes ingresaron al domicilio por la parte trasera como delantera y que minutos después sacaron a A11 y lo abordaron a una de las camionetas y se retiraron del lugar.

C) Acta circunstanciada de fecha 11 de junio de 2014, en la que personal de este Organismo asentó que recabó la declaración de A10 en relación a los hechos materia de investigación, quién manifestó que el día 08 de mayo de 2014, aproximadamente a las 05:30 horas, se encontraba durmiendo en el cuarto que

³¹ PA9.- Es persona ajena a los hechos.

ocupa con su pareja A9, escuchando que hablaban en la puerta de la casa por el cual salió a ver que ocurría apreciando que Q5 había abierto la puerta en donde varias personas vestidos de negro y pasamontañas empujaron a Q5 e ingresaron a la vivienda procediendo a revisar el interior del predio sin presentar alguna orden o mandamiento, que en ese momento A9 salió del interior del cuarto hacia la sala en donde se encontraban elementos de la Policía Ministerial quienes procedieron a detenerlo y lo sacaron a empujones abordándolo a una camioneta blanca doble cabina y vidrios polarizados.

D) Testimoniales de T9³² y T10³³ de fecha 14 de mayo de 2014, rendida ante el Juez Tercero del Ramo Penal en la que manifestó, la primera que llegaron a la casa de su mamá unas camionetas blancas y unos encapuchados sacando del domicilio a su hermano A11 desnudo, así como por los cabellos, que él se encontraba durmiendo, que T9 estaba llegando ya que le iba a dejar a su hijo a su progenitora porque tenía cita con el doctor, fue entonces que se percató de lo que estaba sucediendo, que lo subieron a una camioneta y se fueron mientras la segunda señaló que llegaron a la casa de A9 unas personas en una camioneta y se bajaron comenzando a tomar fotos al predio, seguidamente ingresaron violentamente y sacaron a A9.

E) Testimonial de A3 rendida el día 14 de mayo de 2014, ante el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, misma que al leerla se aprecia que se condujo en los mismos términos que Q1.

En cuanto a la introducción de los agentes de la Policía Ministerial a los domicilios de Q5 y Q6, con la finalidad de detener a A9 y A11, tenemos que la autoridad denunciada negó haber entrado a los predios, no obstante a ello, contamos además del dicho de las quejas, con las declaraciones de los presuntos agraviados, de A10, T7³⁴, y T8, de las que se desprende que elementos de la

³² T9.- Es testigo de los hechos.

³³ T10.- Es testigo de los hechos.

³⁴ TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO.

El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que

Policía Ministerial ingresaron al predio de Q5 y Q6 y procedieron a detener a A9 y A11, es de señalarse que las testimoniales fueron recabados de manera oficiosa y espontánea, atestos que además se sustentan con las testimoniales de T9 y T10, rendidas ante el juez de la causa, lo que concatenado con las demás aportaciones que revelan perspectivas y momentos diferentes, pero que denotan congruencia con la narrativa de las hoy inconformes, nos permite validar sus dicho respecto al hecho de que Policías Ministeriales ingresaron a las viviendas de Q5 y Q6 el día 08 de mayo de 2014 y se llevaron detenidos a A9 y A11, aunado a que dicho ingreso tuvo como finalidad detener a A9 y A11, y que los agentes de la Policía Ministerial no contaban con una orden judicial para introducirse a las casas.

Ahora bien, en cuanto al ingreso a la vivienda de Q1 con la finalidad de detener a A1, tenemos que a pesar de que la autoridad denunciada negó los hechos materia de investigación, apreciamos que además del dicho de la quejosa, contamos con la declaración A1 rendida ante personal de este Organismo, la testimonial de T1 recabada espontanea y oficiosamente en la que si bien mencionó que sólo observó que varias personas ingresaron al predio de Q1 sin ver la detención de A1 pero que PA9 si presencié la misma y se lo comentó aclarando que no fue posible localizar a ésta como se aprecia de las documentales que integran el expediente de mérito, dicha testimonial no es contradictorio con el manifiesto de la quejosa, pues su versión se vincula con el dicho de Q1 y de A1, ya que coincide en tiempo y modo, lo que además se sustenta con la manifestación de A3 dada ante el Juez Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, de lo que podemos advertir que elementos de la Policía Ministerial ingresaron al predio de Q1 y procedieron a detener a A1.

Vulnerando así el artículo 16 de la Constitución Federal, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, V y IX de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de

respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro". Tesis II. 2º P. 202 P. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 174167. Tribunales Colegiados de Circuito. Septiembre de 2006. Página 1539. Tesis aislada.

Derechos Civiles y Políticos, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 175 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, que señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis: "Inviolabilidad del domicilio. Constituye una manifestación del Derecho Fundamental a la intimidad", pronunció que el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material³⁵.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar³⁶.

De tal suerte, que al haberse afectado los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, a la vida privada y a la intimidad, lo cual evidentemente representa

³⁵ [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1; Pág. 1100; Registro: 200 0818; Número de Tesis: 1a. CIV/2012 (10a.).

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos.- Casos de las Masacres de Ituango, sentencia de 1 de julio de 2006; Escué Zapata v. Colombia, sentencia de 4 de julio de 2007, y Fernández Ortega y otros v. México, sentencia de 30 de agosto de 2010.

un acto de molestia, **se acredita** la violación a derechos humanos, calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** el cual tiene como elementos la búsqueda o sustracción de personas u objetos sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, realizada por autoridad no competente, o fuera de los casos previstos por la ley, por parte de los CC. José Francisco Herrera Caamal, Raúl Luna Domínguez, Álvaro Amado Chablé Quen, Jorge Iván Espinosa Prieto, Gabriel Eli Cruz Garrido y Roberto Uc Cen, elementos de la Policía Ministerial con sede en Chicbul, Carmen, Campeche en agravio de Q1, Q5, Q6, A1, A2, A3, A4, A9, A10 y A11.

Respecto a la acusación de Q4 de que elementos de la Policía Ministerial ingresaron a su domicilio revisando el mismo y posteriormente se llevaron detenido a A7, tenemos que esta acusación también lo sustentó la quejosa ante el Juez Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado y el mismo presunto agraviado ante personal de este Organismo y en su declaración preparatoria rendida ante el referido juez, al respecto la Procuraduría General de Justicia del Estado, negó los hechos, de las constancias que integran el expediente de mérito, apreciamos que T6 en la entrevista sostenida ante un Visitador Adjunto de esta Comisión manifestó que alrededor de las 06:00 y 07:00 horas, observó que enfrente del domicilio de Q4 habían aproximadamente 2 camionetas blancas descendiendo como 6 personas con pasamontañas y armas largas y 3 de ellos ingresaron por la parte trasera del predio escuchando gritos provenientes de esa morada, que luego salieron por la parte de enfrente y abordaron las camionetas y se retiraron del lugar aclarando que no observó la detención de ninguna persona, si bien la quejosa se duele de que elementos de la Policía Ministerial ingresaron a su predio, revisaron y detuvieron a su hijo, el cual se encuentra debidamente delimitado tal y como se hizo constar en el acta circunstanciada correspondiente realizada por parte de este Organismo, podemos apreciar que la único testigo presencial de los hechos aludió que sólo ingresaron a la morada sin que se llevaran detenido a A7, el cual es uno de los requisitos para acreditar la violación a derechos humanos, calificada como Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales.

No obstante a ello, podemos observar que los elementos de la Policía Ministerial ingresaron al domicilio de Q4 sin autorización alguna vulnerando lo estipulado en

el artículo 16 de nuestra Carta Magna, el ordinal 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los numerales V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que establecen el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio.

De lo que **se acredita** la violación a derechos humanos, calificada como **Allanamiento de Morada**, el cual tiene como elementos la introducción furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización; sin causa justificada u orden de autoridad competente; a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada; realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público; indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad en agravio de Q4, A7 y A8 por parte de los CC. José Francisco Herrera Caamal, Raúl Luna Domínguez, Álvaro Amado Chablé Quen, Jorge Iván Espinosa Prieto, Gabriel Eli Cruz Garrido y Roberto Úc Cen, elementos de la Policía Ministerial adscritos a Chicbul, Carmen, Campeche.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por Q2 y Q3 de que elementos de la Policía Ministerial se introdujeron a su domicilio con el objeto de detener a A5 y que después ingresaron al predio de A6 el cual se ubica dentro del predio de Q3, al que también privaron de su libertad; cabe puntualizar que la autoridad señalada como responsable al momento de emitir su informe negó los hechos, de las constancias que integran el expediente de mérito, salvo el dicho de las quejas y de los presuntos agraviados, no contamos con otros elementos que nos permitan acreditar que los elementos de la Policía Ministerial hayan realizando dicha conducta pues T2, T3, T4, T5 mencionaron no haber presenciado los hechos materia de investigación, por lo que **no** se acredita la violación a los derechos humanos, calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** el cual tiene como elementos la búsqueda o sustracción de personas u objetos sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, realizada por autoridad no competente, o fuera de los casos previstos por la ley, por parte de los CC. José Francisco Herrera Caamal, Raúl Luna Domínguez, Álvaro Amado Chablé Quen, Jorge Iván Espinosa Prieto, Gabriel Eli Cruz Garrido y Roberto Úc Cen, elementos de la Policía Ministerial con sede en Chicbul, Carmen, Campeche en agravio Q2, Q3,

A5 y A6.

Seguidamente nos referiremos a la acusación de las quejas respecto a que la detención de la que fueron objeto A1, A5, A6, A7, A9 y A11 por parte de elementos de la Policía Ministerial, fue sin causa justificada, es de señalarse que Q1, Q4, Q5 y Q6 sustentaron su dicho también ante el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Al respecto, la Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto de los CC. José Francisco Herrera Caamal, Raúl Luna Domínguez, Álvaro Amado Chablé Quen, Jorge Iván Espinosa Prieto, Gabriel Eli Cruz Garrido y Roberto Úc Cen, elementos de la Policía Ministerial con sede en Chicbul, Carmen, Campeche, en sus informes rendidos ante este Organismo manifestaron que con fecha 08 de mayo de 2014, aproximadamente a las 07:00 horas, se encontraban en recorrido de vigilancia sobre la carretera cruce de Oxcabal hacia Ignacio Gutiérrez ya que se habían reportado el incremento en el robo de ganado y borregos en la zona a diferentes horas del día y noche, procediéndose a fijar un pequeño filtro de revisión en dicho tramo, pasando diversas unidades motrices con becerros, vacas y personas, solicitándoles su guía de traslado y la procedencia de los mismos, por lo que alrededor de las 13:00 horas, se encontraban estacionados cuando al aproximarse una camioneta de la marca Nissan color roja con placas de circulación CP 03661 del Estado de Campeche, en la que iban dos personas en el interior de la cabina, quienes se encontraban trasladando tres becerros, se les marcó el alto, una vez estacionados se procedió a solicitar la guía de traslado y la documentación de los animales, que en ese momento se paró detrás de la camioneta un vehículo de la marca Honda color azul donde venían dos personas más del sexo masculino quienes descendieron de su carro y se aproximaron hacia el auto indicándoles que continuaran ya que la revisión era sólo para vehículos que transportaran animales o bienes, contestando dichas personas que venían con los sujetos de la camioneta ya que uno de los que ahí venía era su hermano, por lo que descendieron de la camioneta y del vehículo los que en ellas venían y al cuestionar al conductor de la camioneta por la documentación de los tres animales observaron que los llevaban amarrados de las patas, les dijeron que no tenían los documentos pero que podían llegar a un arreglo ya que el ganado lo habían subido cerca de allá, es decir, se lo robaron de un rancho, que visualizaron que el

conductor de la camioneta a la altura de la cintura tenía un bulto debajo de la camisa, al pedirle que se la levantara quedó a la vista un arma tipo escuadra, pidiéndole que con la mano izquierda se lo retirara de su cintura e hizo entrega, seguidamente se les solicitó que se identificaran lo cual hicieron A1, A5, A6, A7, A9 y A11, siendo el caso que éstos últimos le ofrecieron a los elementos de la Policía Ministerial que les daban \$500.00 (son quinientos pesos 00/100 M.N.) cada uno para que los dejaran pasar y que luego les pasarían \$1,000.00 (son mil pesos 00/100 M.N.) indicándoles los Policías Ministeriales que ofrecer dinero a una autoridad era un delito llamado cohecho y el hecho de apoderarse de tres cabezas de ganado era abigeato informándoles que iban a quedar detenidos procediéndose a asegurar dos billetes de \$500.00 (son quinientos pesos 00/100 M.N.) que les estaban haciendo entrega A9 y A11, se retuvieron los tres semovientes dentro de los que se encontraba una vaquilla color blanco marcado con el número 125 y arete número 0406577049, el segundo un becerro color gris con número 92 y arete 0406577053 y el tercer becerro color blanco con número 046577046, así como un artefacto mecánico tipo escuadra matrícula 100761 el cual presenta la leyenda GOLD CUP con su respectivo cargador y seis cartuchos útiles marca Winchester 45 aut., y se procedió asegurar una camioneta de la marca Nissan LP 300 color rojo con placas de circulación 03661 del Estado de Campeche y un vehículo de la marca Honda Civic color azul con placas de circulación DHM 6736 del Estado de Campeche, procediendo a trasladarlos hasta las puertas de la Representación Social de Chicbul, Carmen, Campeche, adjuntando el oficio número 028/PMI/2014, agregando que la detención de los presuntos agraviados se suscitó sobre la carretera Crucero de Oxcabal hacia Ignacio Gutiérrez y que en ningún momento fueron detenidos en sus domicilios.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, procederemos a analizar los demás elementos probatorios que obran en el expediente de mérito, apreciándose que sustenta el dicho de la parte quejosa lo siguiente:

A) Actas circunstanciadas de fecha 14 de mayo de 2014, en la que personal de este Organismo asentó la declaración rendida de A1, A5, A6, A9 y A11 al encontrarse en el Centro de Reinserción Social de Ciudad de Carmen, Campeche, en la que manifestaron que el día 08 de mayo de 2014, ingresaron a sus predios

varias personas (vestidas de civil, de negro, encapuchados y con armas) procediendo a detenerlos siendo abordados a una unidad.

B) Acta circunstanciada de fechas 11 de junio y 24 de septiembre de 2014, respectivamente, en la que personal de este Organismo asentó que entrevistó a A10 y A8, la primera manifestó que el día 08 de mayo de 2014, aproximadamente a las 05:30 horas, observó que ingresaron a la vivienda de Q5, y detuvieron a A9 y la segunda corroboró la fecha (08 de mayo de 2014), agregando que eran como las 07:00 horas, cuando personas del sexo masculino ingresaron al domicilio de su progenitora Q4 y privaron de la libertad a A7.

C) Acta Circunstanciada de fecha 11 de junio y 24 de septiembre de 2014, en ese orden, en la que personal de este Organismo entrevistó a T7 y T8 (vecinos) manifestando la primera que el día 08 de mayo de 2014, aproximadamente a las 06:00 horas, observó que varias personas encapuchadas ingresaron al predio de Q5 y sacaron a A9 siendo abordado a una camioneta y la segunda que con esa fecha alrededor de las 07:00 horas varias personas con pasamontañas y con armas de fuego entraron y detuvieron a A11.

D) Declaración y Denuncia de PA2 de fecha 08 de mayo de 2014, rendida ante el agente del Ministerio Público en la que manifestó que con esa fecha aproximadamente a las 08:30 horas, el declarante y su señora esposa PA7³⁷ salieron de Ciudad del Carmen, Campeche, para dirigirse hacia el rancho denominado Limonar el cual es de su propiedad, en donde tiene ganado vacuno de engorda y crías, que se encuentra ubicado en el ejido Chekubul, Carmen, Campeche, tal y como lo demostró con su pase de pago de la caseta de cobro del tramo puerto Real-Isla Aguada, que es para ir a dicho rancho, con la finalidad de realizar censo particular y saber cuántos animales tenía en el rancho, también para saber de las novedades que hay en el mismo, que al llegar se entrevistó con el encargado PA8³⁸ para comenzar a realizar el censo o conteo y que aproximadamente a las diez de la mañana, se empezó a contabilizar los animales siendo su sorpresa que al terminar se percataron que le hacían falta 16 animales entre los cuales se encontraban vaquillas, novillos y becerros aclarando que para identificarlos la ganadera como registro les da aretes de SINIIGA (Sistema Nacional

³⁷ PA7.- Es persona ajena a los hechos.

³⁸ PA8.- Persona ajena a los hechos.

de Identificación Ganadera) y aparte tienen marcado con fierro particular con las siglas E, L enlazadas en el interior de una C, así como un número particular, que al tener ese faltante le preguntó a PA8 y le comentó que no tenía conocimiento de la inexistencia del faltante ya que un día antes había realizado un conteo de los animales y no hacía falta, que le dijo a PA8 que iba a denunciar los hechos ya que eran varios los animales faltantes es que decidió comparecer a la Agencia Investigadora de Chicbul, con la finalidad de denunciar, entonces aproximadamente a las 14:50 horas del día 08 de mayo de 2014, al llegar al Ministerio Público se percató que afuera de la agencia estaba estacionada una camioneta de la marca Nissan color roja, tipo chasis largo, con placas CP03661 del Estado de Campeche pero al acercarse en compañía de PA8 a la unidad observaron que en la paila de la camioneta se encontraban tres becerros, mismos que identificó por los aretes como los de su propiedad, que al ver lo anterior entró a la Agencia Ministerial para preguntar por los becerros que estaban en la paila de la camioneta y el agente de la Policía Ministerial que lo atendió le informó que esos animales se les había asegurado a un grupo de personas que iban en dicha camioneta y en otro vehículo color azul, que se les detuvo a ese grupo de personas, que eran 7 del sexo masculino porque ellos habían robado los becerros, por lo que presentó su denuncia en contra de los presuntos agraviados, anexando para acreditar la propiedad de sus animales diversa documentación.

E) Declaración de PA7 y PA8 de fecha 08 de mayo de 2014, rendidas ante el agente del Ministerio Público, mismos que después de leerlos se aprecia que se condujeron en los mismos términos que PA2 en su declaración y denuncia ante el Ministerio Público de Chicbul, Carmen, Campeche.

F) Declaraciones Ministeriales de A1, A5, A6, A7, A9 y A11 de fecha 08 de mayo de 2014, rendidas ante el Ministerio Público de Chicbul, Carmen, Campeche, en las que manifestaron que negaban los hechos que los acusaban mientras en sus respectivas declaraciones preparatorias rendidas ante el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, corroboraron su versión dada ante personal de este Organismo, además de que al momento de ser interrogado A7 por su Defensor Particular manifestó que no fue detenido juntos con los demás, que a él lo privaron de su libertad en su casa.

G) Testimoniales de T9, T10, T11 y A3 de fecha 14 de mayo de 2014, rendidas ante el Juez Tercero del Ramo Penal en la que manifestó, la primera que sacaron del domicilio de su progenitora a A11, la segunda que llegaron a la casa de A9, unas personas en unas camionetas, ingresaron y lo sacaron, el tercero que aproximadamente a cincuenta metros de la casa de Q4 se percató que agentes encapuchados y armados subieron a una camioneta blanca a A7 y que después detuvieron a otro más adelante aclarando que al momento de ser interrogados T9 y T11 por la fiscal de la adscripción señalaron que sus familiares A7 y A11 no fueron detenido conjuntamente con otros y la cuarta señaló la misma mecánica de los hechos para proceder a detener a A1.

H) Auto de Libertad por falta de méritos de fecha 16 de mayo de 2014, en la que el juez de la causa asentó en su apartado de considerandos lo siguiente:

“...De las declaraciones...emitida por PA2...no se aprecia la forma en que se ejecutara dicha sustracción, ni el día y hora posible de dichos hechos, así como de la misma no se aprecia la hora en que este acude ante el Órgano Investigador a denunciar...”

De igual forma tenemos que de las declaraciones emitidas por PA7 y PA8 de sus declaraciones solo se obtiene que el día en que se percataron del faltante de los semovientes fue el día ocho de mayo del año en curso, cuando hicieron el conteo de los mismos aproximadamente a las diez horas, pero no señala a que hora terminaron de hacer el conteo, ni tampoco el día y hora posible en que fue el apoderamiento de los mismos... por lo que partiendo de lo anterior al no haber una precisión de la sustracción de los semovientes, de la hora en que interpone su denuncia el hoy pasivo y entre la hora en que señala se percata de la sustracción de dichos semovientes siendo esto aproximadamente a las diez de la mañana y la hora en que fueron detenidos... siendo esto a las trece horas del día ocho de mayo del año en curso tal y como se aprecia del oficio número 028/P.M.I./2014 del día antes mencionado....por lo que partiendo de lo antes señalado tenemos una diferencia de cuatro horas del posible apoderamiento hasta la detención de los indiciados, por lo que... no se da la flagrancia por no ser detenidos en el momento preciso en que los hoy indiciados sustrajeron dichos semovientes, mucho menos se aprecia de autos haya existido persecución por parte de los agentes aprehensores hacia los hoy indiciados, esto es desde el momento en que se suscita el posible

apoderamiento hasta su detención, ya que del oficio signado por los policías aprehensores no se aprecia tal situación ya que en este se señala que se encontraban en recorrido de vigilancia sobre la carretera cruce de Oxcabal hacia Ignacio Gutiérrez en virtud de haberse reportado el robo de ganado en la zona...motivo por el cual fueron retenidos los hoy indiciados en virtud de que estos transportaban tres borregos... pero en ningún momento se aprecia que estos se percataran de la forma en que se llevo a cabo dicho apoderamiento o sustracción de los semovientes por lo que el hecho de que los hoy indiciados trasportaran dichos semovientes... si bien puede ser un indicio de las pesquisas pertinentes...no se puede establecer con certeza que los activos se apoderaran sin consentimiento de dichos becerros ya que de autos no se aprecia la forma en que acarrearón el ganado fuera del área donde estaban, esto es no hay indicio alguno de la forma en como lo sacaron ni mucho menos que haya sido el día siete, si fue en la tarde? En la noche? En la madrugada del día ocho? En la mañana del día ocho antes de la diez de la mañana que es la hora que el denunciante y trabajador hicieron un conteo.

...de autos no se acredita que el denunciante sea efectivamente el propietario de los becerros que le devolvieron...

En base a lo antes señalado tenemos que no se determina con exactitud cómo se llevo a cabo el posible apoderamiento de dichos semovientes esto es la consumación del delito de abigeato por lo tanto no existe el parámetro para determinar si a los hoy activos se les detuvo en el momento mismo del hecho y mucho menos si fueron perseguidos materialmente como lo exige el 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor para poder establecer que los activos fueron detenidos en flagrante delito.

...tenemos que la detención...es producto de una notoria violación a las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de sus gobernados, toda vez que se violó el precepto 16 de la mencionada Carta Magna... En ningún momento señalan que existiera mandamiento fundado y motivado por autoridad competente, para la detención de los hoy acusados, acto de manera inconstitucional, porque no son autoridad investigadora hasta en tanto no los comisione el titular de la acción penal, por lo que al reiterarse la violación de la Carta Magna, siendo esta la máxima norma que

rige la conducta de los servidores públicos, al encontrarnos ante una detención inadecuada que mengua la libertad física de cualquier persona de conducirse por cualquier sitio permitido sin ser molestado, nos lleva a determinar que dicha corporación actuó de forma ilegal, ya que por la simple sospecha de un delito no acontecido por parte de la Policía Ministerial quien dice de manera legal esta bajo el mandamiento del Ministerio Público e Investigadora de delitos y que no debe de obrar por mutuo, resultando entonces ...definitivamente que la detención...no fue de forma regular pues no medio mandato alguno por autoridad competente que así lo proveyerá, mucho menos se le encontrara cometiendo flagrante delito alguno que justificara la detención de éstos.

Seguidamente procederemos a analizar los elementos que integran el cuerpo del delito de cohecho...no se acredita que...los agentes de la Policía Ministerial del Estado, sustenten la detención de los hoy acusados, por algún mandamiento, esto es, alguna orden de presentación o detención, donde se les ordenara detener a los mismos, ni mucho menos estamos en la hipótesis de que hubo flagrancia por parte de los acusados, o en su caso de urgencia, conforme a lo previsto por la Constitución, para así poder actuar como actuaron, pero lo cierto es que no iban a realizar un acto o acto ilícito o ilícitos relacionados con sus funciones ya que no existe un mandato judicial para dar o no dar cumplimiento a lo ordenado por una autoridad correspondiente, es decir hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones, cuya actuación deberá realizarse conforme a la ley que así lo requiere, para la comisión del delito de cohecho... el suscrito adopta el criterio de que el actuar de los denunciados que en ningún momento realizó u omitió un acto o actos ilícitos o lícitos relacionados exclusivamente con sus funciones, por ende la detención..., no fue de forma regular, pues no medio mandato alguno por autoridad competente que así lo proveyera ni mucho menos se encontraran cometiendo flagrante delito alguno que justificara la detención de los mismos, o caso de urgencia...” (Sic).

I) Fe de Actuación de fecha 14 de noviembre de 2014, en la que personal de este Organismo se constituyó a la Secretaría de la Sala Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de realizar una inspección ocular al toca derivada del recurso de apelación que fuera interpuesto por la fiscal en contra del auto de libertad por falta de méritos para procesar

emitido el 16 de mayo de 2014, por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, a favor de los presuntos agraviados por los delitos de abigeato y cohecho equiparado, en el que se apreció que se confirmó el citado auto.

Sustenta el dicho de la autoridad denunciada lo siguiente:

A) El inicio de Averiguación Previa por oficio de fecha 08 de mayo de 2014, en la que el Agente del Ministerio Público de Chicbul, Carmen, Campeche, tuvo por recibido el oficio número 028/PMI/2014 suscrito por la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual pusieron a disposición en calidad de detenidos a A1, A5, A6, A7, A9 y A11 presentando formal denuncia en su contra por el delito de abigeato y en contra de A9 y A11 por el ilícito de cohecho equiparado y en contra de A1 por considerarlo probable responsable en el delito de violación a la ley federal de armas de fuego y explosivos, además de poner a disposición los tres becerros, el artefacto mecánico tipo escuadra con matricula número 100761, su cargador y seis cartuchos, así como dos camionetas y \$500.00 (son quinientos pesos procediendo el Ministerio Público a su aseguramiento de conformidad con los artículos 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales.

B) Ratificación de informe de los CC. José Francisco Herrera Caamal, Roberto Uc Cen, Gabriel Eli Cruz Garrido, Raúl Luna Domínguez, Jorge Iván Espinosa Prieto y Álvaro Amado Chablé, Agentes Ministeriales Investigadores de fecha 08 de mayo de 2014, en la que se afirmaron y ratificaron del contenido de su oficio número 028/PMI/2014 de esa fecha mismo informe que se encuentra relacionado con la presente indagatoria marcada con el número AP-34/CHICBUL/2014 y que la misma que obra al calce en dicho oficio es la que utiliza en todos y cada uno de los actos en que interviene sean públicos o privados y lo asentado en el cuerpo de su informe es la verdad de los hechos que arrojó su investigación.

De esa forma, al tomar en consideración el dicho de las partes quejas, el informe de la autoridad denunciada con las demás constancias que obran en el expediente de queja, podemos considerar que los argumentos dados por la autoridad denunciada resultan insuficientes para validar su versión pues de las documentales no apreciamos ninguna otra prueba que sustente su dicho y sí en cambio el dicho

de las quejas de que A1, A5, A6, A7, A9 y A11 fueron detenidos sin causa justificada se sustenta con las evidencias descritas con anterioridad, lo que nos permite sostener fehacientemente que efectivamente los agraviados fueron detenidos sin motivo justificado y de manera arbitraria ya que de las probanzas anteriormente citadas y del referido análisis jurisdiccional, advertimos no ocurrió, por lo tanto no tenían autorizado proceder a detenerlos bajo el argumento de que estaban cometiendo conductas ilícitas; de esa forma la privación de la libertad de los agraviados no se dio dentro de los supuestos previstos en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, es decir en flagrancia.

De tal forma, los elementos de la Policía Ministerial transgredieron lo dispuesto en el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a detención arbitrarias.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales-puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad³⁹.

Es por todo lo anterior, que **se acredita** la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, el cual tiene como elementos la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Caso 12.533 Iván Eladio Torres vs Argentina*. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia, en agravio de A1, A5, A6, A7, A9 y A11 por parte de los CC. José Francisco Herrera Caamal, Raúl Luna Domínguez, Álvaro Amado Chablé Quen, Jorge Iván Espinosa Prieto, Gabriel Eli Cruz Garrido y Roberto Uc Cen, elementos de la Policía Ministerial con sede en Chicbul, Carmen, Campeche.

En lo referente a la acusación de las quejas respecto a que: **a)** a A1 durante su detención, traslado y estancia en la Representación Social fue objeto de golpes, además de que le colocaron en la cabeza en dos ocasiones una bolsa de plástico negra y le dieron toques eléctricos en los testículos, costillas, cuello y garganta, con la finalidad de que se declarara culpable de la comisión de varios delitos; **b)** Que durante el trayecto al Ministerio Público le daban a A5 cachetadas en la cara y cabeza, que le colocaron en ésta parte una bolsa de plástico y al estar en esa Dependencia le daban descargas eléctricas en costillas y le referían que le iban a introducir un chile en el ano, a fin de que aceptara que los hechos que le imputaban; **c)** Que a A6 también durante su traslado a la misma autoridad las personas que lo detuvieron le decían que tenía que declarar ante el Ministerio Público que él había robado ganado por esa región, que tenía que echarse la culpa sino le iba a llevar la chingada y le daban cachetadas; **d)** Que A7 fue objeto de golpes durante su traslado y permanencia en la Representación Social, con la finalidad de que firmara documentos; **e)** Que A9 al momento de que lo privaron de su libertad lo golpearon en su humanidad y le dieron descargas eléctricas en ambas mejillas, abdomen y costillas, así como le colocaron una bolsa de plástico en la cara, que también durante su traslado y estancia en la autoridad ministerial continuaron dándole toques eléctricos en las mismas partes y en los genitales, con la finalidad de que firmara unos papeles; y **f)** Que en su detención de A11 lo golpearon y le colocaron el mismo objeto (bolsa) en el rostro propinándole también descargas en costillas y testículos, a fin de que aceptara los hechos. Es de señalarse que los agraviados se condujeron en los mismos términos en sus respectivas declaraciones preparatorias rendidas ante el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.

La autoridad denunciada en su informe rendido ante este Organismo argumentó que en ningún momento se le causó maltrato físico a los presuntos agraviados;

por otra parte, de las constancias que integran el expediente de mérito, se aprecia que si bien en la fe de lesiones que realizó personal de este Organismo se asentó que A1, A5, A6, A7, A9 presentaban lesiones, el primero en puño izquierdo y derecho, el segundo sólo una inflamación en región occipital, el tercero en hombro izquierdo, el cuarto en la muñeca izquierda y el quinto también inflamación en región flanco y tres petequias en forma circular en rodilla derecha, las afectaciones de A1, A5, A6 y A7 no coinciden con la mecánica descritas por los agraviados y en cuanto a las que presentó A9 sólo una concuerda con su versión, mientras que A11 no presentó lesión alguna, además en los certificados médicos (de llegada, entrada y salida) de fechas 08 y 10 de mayo de 2014, practicados a A1, A5, A6, A7, A9 y A11 a las 14:18, 14:20, 14:16, 14:14, 14:12 y 14:10, 17:40, 17:35, 17:30, 17:50, 17:55 y 17:45, 13:20, 13:25, 13:15, 13:10, 13:05 y 13:00 horas, por los médicos legistas adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se asentó que no presentaba lesiones, en suma a ello, contamos con los certificados médicos de ingreso al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, el día 10 de mayo de 2014, practicado a las 14:25, 14:40, 14:50, 14:40, 14:35 y 14:15 horas, por el galeno en los que se corroboró lo anterior (que no presentaban lesiones), aunado a ello, en sus declaraciones ministeriales de esa fecha, rendidas ante el Ministerio Público de Chicbul, Carmen, Campeche, y en presencia del defensor de oficio, licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, manifestaron que eran falsos los hechos, es decir no fue en sentido autoinculpatorio y a preguntas expresas de su abogado señalaron que no presentaban lesiones, firmando de conformidad su diligencia, es por lo anterior que arribamos a que salvo el dicho de la parte quejosa, no contamos con otras probanzas que nos permitan corroborar la dinámica de los agraviados, **no** comprobándose la violación a derechos humanos, consistente en **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y/o Tortura**, el cual tiene como elementos cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano, realizada directamente por una autoridad o servidor público o indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular por parte de los Policías Ministeriales de Chicbul, Carmen, Campeche, en agravio de A1, A5, A6, A7, A9 y A11.

No obstante a lo anterior, es oportuno señalar que con fecha 25 de septiembre del actual, este Organismo recibió los oficios V3/52562, V3/52560, V3/52559, V3/52558 y V3/52561 suscritos por el maestro Rogelio Estrada Pacheco, Director

General de la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante cual nos comunicó que no se encontraban en posibilidad de brindarnos el apoyo requerido (realización del Protocolo de Estambul).

En ese sentido, esta Comisión de Derechos Humanos, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones y obligaciones legamente establecidas respecto a esa imputación, dio vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante los oficios VR/528/799/QR-092/2014, VR/520/799/QR-093/2014, VR/521/798/QR-094/2014, VR/522/800/QR-095/2014 y VR/529/802/QR-096/2014 de fecha 17 de septiembre de 2014, sobre la manifestación hecha por los presuntos agraviados, con el objeto de que en el ámbito de su competencia, se inicien las investigaciones que conforme a derecho correspondan, siendo el caso que nos fue comunicado por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno, que se iniciaron las indagatorias números BCH-7751/4TA/2014, BCH-7756/4TA/2014, BCH-7757/4TA/2014, BCH-7752/2DA/2014 y BCH-7750/2DA/2014 radicadas las tres primeras ante la cuarta Agencia del Ministerio Público y las últimas en la segunda agencia ambas con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, quedando entonces a salvo sus derechos de los agraviados en los referidos expedientes.

Cabe mencionar, que este Organismo radicó los legajos números 2345/VD-104/2014, 2346/VD-105/2014, 2347/VD-106/2014, 2196/VD-097/2014 y 2194/VD-098/2014 dentro del Programa Especial de Atención a Víctimas del Delito, con la finalidad de darles debido seguimiento a las referidas indagatorias.

En cuanto a las inconformidades de que elementos de la Policía Ministerial le causaron lesiones a A1, A5, A6, A7, A9 y A11, tenemos que la autoridad denunciada negó los hechos que se le imputan.

En primer término analizaremos las afectaciones de A1, en la que si bien Q1 manifestó ante personal de este Organismo que al visitar a A1 en la Representación Social observó que tenía una inflamación en las cervicales no lo sustentó ante su testimonial rendida ante el juez de la causa ni tampoco A3 ante la misma autoridad.

En relación a las afectaciones de A5 y A6, Q3 ante personal de este Organismo señaló que al momento en que detuvieron a A5 no lo golpearon y cuando visitó a sus familiares (A5 y A6) en esa Dependencia no presentaban lesión alguna máxime a ello, T2, T3, T4 y T5 (vecinos) manifestaron no haber presenciado los hechos.

Ahora bien, respecto a A11, la quejosa (Q6) ante un integrante de esta Comisión señaló que al visitar a su hijo ante la autoridad ministerial no tenía huellas de lesiones, mientras en su testimonial rendida ante la autoridad jurisdiccional señaló que golpearon a A11 en el estómago, lo que también sustentó T9 (familiar) ante la misma autoridad, si bien ésta afectación coincide con la aludida por el agraviado T8 (vecina) no se manifestó sobre este punto.

En lo referente a A7, si bien Q4 ante personal de este Organismo señaló que al momento de subir a A7 a la unidad lo hicieron de espaldas golpeándose con la parte trasera de la cabina y al estar en la camioneta le pegaron en el cuello con un arma larga, T11 ante el juez señaló que a A7 lo golpearon en el cuello, es de señalarse que éstas versiones no coinciden con el dicho del agraviado (costillas, cabeza, piernas, costillas y estomago) aunado a que la quejosa en su declaración testimonial rendida ante la autoridad judicial aludió que lo afectaron sin mencionar en qué partes de su humanidad máxime a ello, T6 (vecina) no manifestó sobre esta inconformidad ni tampoco A8 ante personal de este Organismo.

Por último, en relación a A9, Q5 ante personal de esta Comisión manifestó que al momento de la detención de A9 no fue golpeado mientras A10 en entrevista sostenida ante un integrante de esta Comisión no se pronunció sobre esta acusación ni tampoco manifestó algo T7 (vecina).

De esa forma, sólo contamos con el dicho de los agraviados y/o declaraciones de familiares los cuales no se ven robustecidos con otros medios probatorios imparciales que nos permitan acreditar que los elementos de la Policía Ministerial los golpearan, **no** acreditándose la violación a derechos humanos, calificada como **Lesiones** el cual tiene como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o

indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular y en perjuicio de cualquier persona, en agravio de A1, A5, A6, A7, A9 y A11 atribuida a elementos de la Policía Ministerial de Chicbul, Carmen, Campeche.

En lo referente a la acusación de que: **a)** a A1, A5 y A6 elementos de la Policía Ministerial los obligaron a firmar documentos, el primero a base de golpes, el segundo con descargas eléctricas y el tercero no señaló la forma en qué lo forzaron además de que no fueron asistidos por un abogado al momento de rendir su declaración ministerial; **b)** Que a A9 durante su estancia en la Representación Social nunca tuvo la asistencia de algún abogado; **c)** Que A11 rubricó varios papeles sin leer por temor a que le siguieran pegando y sin que estuviera algún abogado defensor y **d)** Que A7 firmó documentos que estaban elaborados, sin que contara con la asistencia de algún abogado, al respecto la autoridad denunciada en el informe rendido ante este Organismo argumentó que los hoy agraviados al momento de rendir sus respectivas declaraciones ministeriales en calidad de probables responsables fueron asistidos por el Defensor de Oficio licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, de las constancias que obran en el expediente de mérito se observan las declaraciones de A1, A5, A6, A7, A9 y A11 de fecha 08 de mayo de 2014, rendidas ante el licenciado Julio César Chan Caamal, agente del Ministerio Público de Chicbul, Carmen, Campeche, diligencias en la que se observa que contaron con la asistencia del licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, Defensor de Oficio, cuyo nombre y firma se observa al calce, por lo que advertimos que si los hoy agraviados A1, A5, A6 y A11 hubieran sido obligados a rubricar su declaración ese era el momento oportuno ante el Ministerio Público y Defensor de Oficio de manifestar su inconformidad lo que no hicieron y si por el contrario procedieron a asentar su firma, por lo que sólo contamos con el dicho de los agraviados el cual no se ve robustecido con otros medios de prueba **no comprobándose** la violación a derechos humanos, consistente en **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado**, el cual tiene como elementos toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa, cometida por personal encargado de la procuración de justicia y que afecte el derecho de defensa del inculpado, atribuible al agente del Ministerio Público en agravio de A1, A5, A6, A7, A9 y A11.

En relación a lo expresado por A1, A5 y A6, el primero de que al estar en las instalaciones de la Representación Social de Carmen, Campeche, el médico legista sólo le preguntó como estaba sin que lo valorara y los dos últimos de que no fueron evaluados por algún galeno, cabe señalar que dentro de las documentales remitidas por la autoridad señalada como responsable se advierten los certificados médicos, (llegada, entrada y salida), de fechas 08 y 10 de mayo de 2014, respectivamente, practicados a las 14:18, 14:20, 14:16, 17:40, 17:35, 17:30, 13:20, 13:25 y 13:15 horas, en ese orden a favor de A1, A5 y A6 por médicos legistas adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Chicbul, Carmen, Campeche, dando con ello cabal cumplimiento a lo que estipula el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” (Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173⁴⁰; así como al artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁴¹.

Es por todo lo anterior, que **no** se acreditan las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Deficiencia Administrativa en la Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad** y **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, la primera tiene como elementos cualquier acto u omisión de naturaleza administrativa, realizado por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública, que cause deficiencia en la realización del procedimiento médico administrativo en agravio de A1 atribuida al médico legista y la segunda tiene como elementos la omisión de solicitar o realizar la valoración médica de una persona privada de su libertad, por parte de la autoridad encargada de su custodia en detrimento de A5 y A6 imputada a los elementos de la Policía Ministerial con sede en Chicbul, Carmen, Campeche.

En lo tocante a la acusación de Q1 respecto a que elementos de la Policía Ministerial le causaron daños a la cerradura de la puerta principal de su domicilio y

⁴⁰ Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado **con la menor dilación posible** después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

⁴¹ Artículo 6: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

a una reja que tiene en la parte de la cocina y que dicha autoridad rompió el portón de madera que se encuentra en la entrada al predio de Q2 y Q3 además de dañar las puertas del mismo material y que también dichos policías le causaron afectación a la puerta de la morada de A6, tenemos que la autoridad fue omisa sobre este punto en particular.

En relación a los daños ocasionados al predio de Q1, tenemos que A1 en su declaración rendida ante personal de este Organismo fue omiso mientras en su declaración rendida ante la autoridad jurisdiccional señaló que tumbaron la reja de la puerta sin mencionar afectación alguna a la cerradura mientras A3 ante la misma autoridad sólo señaló que se desplomó la puerta del domicilio.

Ahora bien, respecto a las afectaciones a las moradas de Q3 y A6, tenemos que A5 en su manifestación dada a un Visitador Adjunto de esta Comisión señaló que los Policías Ministeriales descolgaron la puerta principal sin mencionar nada sobre los daños causados a las demás puertas aludidas por Q2 y Q3 mientras en su declaración preparatoria rendida ante el juez de la causa si señaló los daños a las rejas y puertas; por su parte A6 tampoco aludió nada sobre este punto en entrevista sostenida ante el personal de este Organismo ni ante el juez jurisdiccional.

Aunado a ello, en la inspección ocular realizada por un integrante de este Organismo el día 13 de junio de 2014, en los respectivos domicilios no asentó daños, en suma a lo anterior contamos con la declaración T1, T2, T3, T4 y T5 rendidas ante personal de este Organismo en la que, la primera no se pronunció sobre los hechos y las restantes manifestaron no haber presenciado los sucesos, por lo que salvo el dicho de la parte quejosa no contamos con otros medios de prueba como testimoniales y/o documentales que nos permitan acreditar que los elementos de la Policía Ministerial hayan afectado los domicilios de Q1, Q2 y Q3, no acreditándose la violación a derechos humanos, calificada como **Ataques a la Propiedad Privada**, el cual tiene como elementos la ocupación, deterioro o destrucción ilegal de propiedad privada realizada por autoridad o servidor público en agravio de Q1, Q2, Q3, A1, A5 y A6, por parte de elementos de la Policía Ministerial con sede en Chicbul, Carmen, Campeche.

En lo tocante a la acusación de A1 de que elementos de la Policía Ministerial espantaron a la menor A2, es de señalarse que su dicho también lo sustentó ante el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, no obstante a ello, de las constancias que integran el expediente de mérito no obra pruebas como testimoniales y/o documentales que **nos** permitan acreditar la **violación a los derechos del niño** el cual tiene como elementos toda acción u omisión indebida, por lo que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero en agravio de A2 atribuida a los elementos de la Policía Ministerial con sede en Chicbul, Carmen, Campeche.

Respecto a la acusación de Q1 y Q5 de que elementos de la Policía Ministerial sustrajeron un celular color negro y azul propiedad de A1 y dos teléfonos de A9, tenemos que la autoridad denunciada fue omisa sobre este punto en particular, de las constancias que integran el expediente de mérito salvo el dicho de la parte quejosa, no contamos con otros medios de prueba que nos permitan acreditar que los elementos de la Policía Ministerial hayan sustraído sin autorización alguna los bienes de los que se duelen Q1 y Q5, por lo que **no** se acredita, la violación a derechos humanos, calificada como **Robo** el cual tiene como elementos el apoderamiento de bien mueble sin derecho, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley, sin que exista causa justificada, realizado directamente por una autoridad o servidor público, o indirectamente mediante su autorización a anuencia en agravio de A1 y A9 atribuida a los elementos de la Policía Ministerial con sede en Chicbul, Carmen, Campeche.

En cuanto a la acusación de Q4 y A7 de que fueron encañonados con un arma por parte de elementos de la Policía Ministerial, de las documentales que integran el expediente de mérito si bien se aprecia que A7 ante personal de este Organismo corroboró lo anterior, lo que también sustentó en su declaración preparatoria rendida ante el juez de la causa, salvo el dicho de la parte quejosa, no contamos demás de su dicho con otros elementos como testimoniales ajenos al vínculo familiar y/o documentales que nos permitan acreditar que elementos de la Policía Ministerial realizaran esa conducta, pues la Procuraduría General de Justicia del

Estado, no hizo mención sobre este punto en particular aunado a que T6 no se pronunció sobre ello ni tampoco A8. Luego entonces, no contamos con otros medios convictivos suficientes que nos permitan acreditar que Q4 y A7 fueron objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (en la modalidad de uso de arma de fuego)** el cual tiene como elementos el empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza, por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención, en perjuicio del cualquier persona, en agravio de Q4 y A7 por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Representación Social con sede en Chicbul, Carmen, Campeche.

Respecto a que elementos de la Policía Ministerial empujaron a A10, tenemos que la autoridad denunciada negó los hechos bajo el argumento de que no existió ninguna interacción con la presunta agraviada, de las constancias que integran el expediente de mérito, obra la declaración de A10 rendida ante personal de este Organismo quien sustentó dicha inconformidad, **no** obstante a lo anterior, no contamos con otras evidencias ajenas al vínculo familiar que nos permita acreditar la violación a derechos humanos, calificada como **Tratos Indignos** el cual tiene como elementos cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano, realizada directamente por una autoridad o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular en agravio de A10 imputada a los elementos de la Policía Ministerial con sede en Chicbul, Carmen, Campeche.

En relación al aseguramiento de dos vehículos, el primero de la marca Honda Civic color azul propiedad de A1 y el segundo una camioneta con batea color verde de A9, mismos que se encontraban en el predio de Q5, tenemos que la autoridad denunciada en su informe rendido a este Organismo argumentó que retuvo dos vehículos, es decir aceptó solamente la retención del primer automóvil, mismo que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de Chicbul, Carmen, Campeche dentro de la averiguación previa número AP-34/CHICBUL/2014 iniciada por los delitos de abigeato, cohecho equiparado y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, como se aprecia del oficio número 028/PMI/2014 de fecha 08 de mayo de 2014, signado por los CC.

José Francisco Herrera Caamal, Raúl Luna Domínguez, Álvaro Amado Chablé Quen, Jorge Iván Espinosa Prieto, Gabriel Eli Cruz Garrido y Roberto Uc Cen, elementos de la Policía Ministerial procediendo la autoridad ministerial a su aseguramiento como se aprecia del acuerdo de fe ministerial de vehículos, semovientes y su aseguramiento de fecha 08 de mayo de 2014; en ese sentido advertimos que si bien es cierto la autoridad denunciada en su informe rendido a este Organismo sólo acepto que aseguró un vehículo el cual coincide con las características dadas por la quejosa, de las constancias que integran el expediente de mérito obra la declaración de A9 quien señaló ante personal de esta Comisión que las personas que ingresaron al domicilio de Q5 le señalaron a ésta que entregara las llaves de un auto honda, civic, color azul propiedad de A1 y de una camioneta Chevrolet 87 color verde de su propiedad accediendo, lo que también sustentó ante el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en suma a lo anterior también tenemos la testimonial de A10 y T7 rendidas ante esta Comisión mismas que corroboraron el dicho de la quejosa en el sentido de se llevaron los autos de los que se duele, lo que además se robustece con la testimonial de T10 realizada ante el juez de la causa; por su parte A1 ante la misma autoridad, aludió que dichas personas se llevaron su vehículo honda civic color azul el cual se encontraba en el domicilio de su madre.

Lo anterior, nos permita advertir que aunque la autoridad ministerial niegue haber asegurado también la camioneta color verde, de las documentales anteriormente citadas, podemos concluir que tenemos evidencias suficientes para señalar que los elementos de la Policía Ministerial el día 08 de mayo de 2014 (día en que ocurrieron los hechos), no solo aseguraron el vehículo Honda Civic azul sino también la camioneta color verde, sin motivo justificado.

De esa forma, es indiscutible que los elementos de la Policía Ministerial, en caso de encontrarse ante un delito flagrante, deben detener a la persona y asegurar los objetos que estén relacionados con los delitos e inmediatamente ponerlos a disposición del Ministerio Público; sin embargo, en el caso que nos ocupa apreciamos como se menciona en el cuerpo de la presente resolución que la detención de la que fueron objeto los agraviados fue al margen de la ley, toda vez que no se encontraba realizando conducta ilícita alguna que ameritara la privación

de su libertad, luego entonces resulta también arbitrario el aseguramiento de los bienes en cuestión propiedad de A1 y A9 mismos que fueron asegurados al momento de la detención, ya que no se encontraban relacionados con la comisión flagrante de algún hecho delictivo.

Es por ello, que los elementos de la Policía Ministerial contravinieron el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala “... *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*” (Sic).

De igual manera, vulneraron los artículos 108, 110 y 298 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que en términos generales señalan que la Policía Ministerial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación las armas, instrumentos u objetos de cualquiera clase, que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo, así como el numeral 61 del Código Penal del Estado, que señala que el decomiso es la aplicación a favor del Estado, por resolución judicial, de los instrumentos, objetos o productos del delito, que los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito se decomisarán al acusado cuando fuere condenado por delito intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, haya actuado de mala fe, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero como propietario o poseedor y de la relación que, en su caso, tenga con el delincuente.

De lo que podemos inferir que no había causa justificada ni fundamento legal para que dicha autoridad asegurara los bienes de los que se queja Q5. En tal virtud **se comprueba** la violación a derechos humanos calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes** el cual tiene como elementos la acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona, sin que exista mandamiento de autoridad competente, realizado directamente por una autoridad

o servidor público o indirectamente mediante su autorización o anuencia, en agravio de A1 y A9, por parte de los CC. José Francisco Herrera Caamal, Raúl Luna Domínguez, Álvaro Amado Chablé Quen, Jorge Iván Espinosa Prieto, Gabriel Eli Cruz Garrido y Roberto Uc Cen, elementos de la Policía Ministerial con sede en Chicbul, Carmen, Campeche.

Por ultimo, en cuanto al dicho de Q5 de que al encontrarse detenidos sus familiares A1 y A9 en las instalaciones de la Representación Social no se les permitió visitarlos, al respecto tenemos que la autoridad denunciada fue omisa, de las constancias que integran el expediente de mérito que nos ocupa, obran las declaraciones de A1 y A9 rendidas ante personal de este Organismo en la que manifestó, el primero que recibió la visita de PA4 y Q1 y el segundo que durante su estancia en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Carmen, Campeche, lo visitó un sobrino, PA4 y A10 aunado a ello, contamos con las listas de visitas de fecha 9 y 10 de mayo de 2014, mismas que nos remitió la autoridad ministerial en las que se aprecia que A1 tuvo visitas los dos días mientras A9 sólo el día 09 de mayo de 2014, de lo que podemos concluir que al haber recibido visitas los hoy agraviados no se comprueba en su agravio la violación a derechos humanos, calificada como **Incomunicación** el cual tiene como elementos toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con cualquier persona, realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público, atribuida a los elementos de la Policía Ministerial con sede en Chicbul, Carmen, Campeche, en agravio de A1 y A9.

V.- CONCLUSIONES

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

A) Se acredita la existencia de violaciones a derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, en agravio de Q1, Q5, Q6, A1, A2, A3, A4, A9, A10 y A11, por parte de los CC. José Francisco Herrera Caamal, Raúl Luna Domínguez, Álvaro Amado Chablé Quen, Jorge Iván Espinosa Prieto, Gabriel Eli Cruz Garrido y Roberto Uc Cen, elementos de la Policía Ministerial con

sede en Chicbul, Carmen, Campeche.

B) Se acredita la existencia de violaciones a derechos humanos, consistente en **Allanamiento de Morada**, en agravio de Q4, A7 y A8 atribuida a los mismos elementos policíacos.

C) Se acredita la existencia de violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria y Aseguramiento Indebido de Bienes**, la primera en agravio de A1, A5, A6, A7, A9 y A11 y la última de A1 y A9, atribuidas a los citados elementos.

D) No se acredita las violaciones a derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domicilios Ilegales** en agravio de Q2, Q3, A5 y A6 por parte de los referidos elementos de la Policía Ministerial con sede en Chicbul, Carmen, Campeche.

E) No se acredita las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, lesiones y Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, en agravio de A1, A5, A6, A7, A9 y A11, atribuidas las dos primeras a elementos de la Policía Ministerial y la última al agente del Ministerio Público.

F) No se acredita las violaciones a derechos humanos, consistente en **Deficiencia Administrativa en la Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, en agravio de A1, por parte del médico legista adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Chicbul, Carmen, Campeche.

G) No se acredita las violaciones a derechos humanos, consistente en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad** en agravio de A5 y A6, imputada a los elementos de la Policía Ministerial con sede en Chicbul, Carmen, Campeche.

H) No se acredita las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Ataque a la Propiedad Privada, Violación a los Derechos del Niño y Robo**, la primera en agravio de Q1, Q2, Q3, A1, A5 y A6, la segunda de A2 y la última de A1 y A9 atribuidas a los citados elementos de la Policía Ministerial con sede en Chicbul,

Carmen, Campeche.

I) No se acredita las violaciones a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (en la modalidad de uso de arma de fuego)**, en agravio de Q4 y A1 por parte de los elementos de la Policía Ministerial de Chicbul, Carmen, Campeche.

J) No se acredita las violaciones a derechos humanos, consistente en **Tratos Indignos e Incomunicación**, la primera en agravio de A10 y la última de A1 y A9, atribuidas a los elementos de la Policía Ministerial de Chicbul, Carmen.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de **Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos**⁴² a Q1, Q4, Q5, Q6, A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10 y A11.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **27 de noviembre del año en curso**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a las quejas presentadas por **Q1 en agravio propio y de A1, A2, A3 y A4, Q2 y Q3 en detrimento de ésta última, de A5 y A6, Q4 en menoscabo propio, de A7 y A8, Q5 en agravio propio, de A9, A1 y A10 y Q6 en perjuicio propio y de A11** y con el objeto de lograr una reparación integral se formula las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente a los CC. José Francisco Herrera Caamal, Raúl Luna Domínguez, Álvaro Amado Chablé Quen, Jorge Iván Espinosa Prieto, Gabriel Eli Cruz Garrido y Roberto Uc Cen, elementos de la Policía Ministerial, por haber incurrido en las violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Cateos y Visitas**

⁴² Artículos 1, 113 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015 y Ley General de Víctimas.

Domiciliarias Ilegales, Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria y Aseguramiento Indebido de Bienes, la primera en agravio de Q1, Q5, Q6, A1, A2, A3, A4, A9, A10 y A11, la segunda de Q4, A7 y A8, la tercera de A1, A5, A6, A7, A9 y A11 y la última de A1 y A9; teniendo en cuenta que deberá enviarnos como prueba el documento que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento.

SEGUNDA: Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación se deberá tomar en consideración que los CC. Raúl Luna Domínguez y Roberto Carlos Úc Cen, elementos de la Policía Ministerial cuentan con antecedentes que los involucran como responsables de Violaciones a Derechos Humanos, al primero por **Violaciones a la Legalidad y Seguridad Jurídica** en el expediente número **002/1999** en el que se solicitó a la Representación Social se dictaran los proveídos administrativos a fin de que elementos de la Policía Judicial que ejecuten ordenes de aprehensión y detención y los Agentes del Ministerio Público encargados de la integración de las averiguaciones previas cumplan sus funciones con estricto apego a la ley y el segundo por **Detención Arbitraria** dentro del expediente número **076/2009-VG** en el que se le solicitó a la misma autoridad iniciara un procedimiento administrativo disciplinario en su contra imponiéndole una amonestación privada.

TERCERA: Se capacite a los elementos de la Policía Ministerial con sede en Chicbul, Carmen, Campeche, en especial a los CC. José Francisco Herrera Caamal, Raúl Luna Domínguez, Álvaro Amado Chablé Quen, Jorge Iván Espinosa Prieto, Gabriel Eli Cruz Garrido y Roberto Úc Cen, en relación a: **1)** Que se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas; **2)** se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos; y **3)** Que sólo en los casos contemplados en los artículos 108, 110 y 298 del Código de Procedimientos Penales del Estado se decrete el aseguramiento de bienes; lo anterior a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

CUARTA: Que se realice la devolución correspondiente de los vehículos Honda Civic color azul y camioneta con batea color verde a sus respectivos dueños

previa acreditación de los mismos.

QUINTA: Elabore e implementen protocolos de actuación con la finalidad de que los elementos de la Policía Ministerial de Chicbul, Carmen, Campeche, se conduzcan de acuerdo a los principios que rigen el servicio público, absteniéndose de realizar detenciones fuera de los supuestos legales establecidos y respecto a los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio y la vida privada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Proteger los Derechos Humanos,
Fortalece la Paz Social”*

C.c.p. Interesados.
C.c.p. Expediente y sus acumulados QR-092/2014, QR-093/2014, QR-094/2014, QR-095/2014 y QR-096/2014..
APLG/ARMP/garm.

